

Modificando el artículo 2° de la Ley
N° 11821.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°—Modifícase el artículo 2° de la Ley No. 11821 (1), en la forma siguiente:

“Artículo 2°—El terreno que se adjudica en propiedad al Círculo Departamental de Empleados de Chiclayo se destinará, única y exclusivamente, a la construcción de su local social. Si el inmueble se dedicara a un fin distinto, quedará automáticamente sin efecto la cesión y revertirá el terreno al Estado”.

ARTICULO 2°—Queda vigente en sus demás artículos la Ley N° 11821.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos cincuentinueve.

RODRIGO FRANCO GUERRA, Presidente del Senado.

CARLOS ENRIQUE FERREYROS, 1er. Vice- Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

ATILIO SIVIRICHI, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de julio de mil novecientos cincuentinueve.

MANUEL PRADO.

LUIS GALLO PORRAS.

(1) Ley N° 11821.—“Art. 2o. — El terreno que se adjudica por la presente ley se destinará única y exclusivamente para la construcción del local social del Círculo Departamental de Empleados de Chiclayo. Si esta construcción no se efectuara en el plazo de tres años o se destinara a un fin distinto, quedará sin efecto la cesión y volverá el terreno a ser propiedad del Estado”.

*

* *